



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 30 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/131/2024** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la parte actora en términos del considerando **quinto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/131/2024.

ACTOR: JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN SINALOA.

ACTO RECLAMADO: VOTACIÓN DEL PUNTO 4 DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CDE DEL PAN EN SINALOA.

COMISIONADO PONENTE: VICTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 29 de enero de 2026.

VISTOS, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/131/2024**, promovido por **José Evaristo Corrales Macías** con la finalidad de controvertir la Votación del punto 4 del orden del día correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del CDE del PAN en Sinaloa.

GLOSARIO

Actor: José Evaristo Corrales Macías.

Acto Reclamado: La Votación del punto 4 del orden del día correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del CDE del PAN en Sinaloa.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente Estatal en Sinaloa.

CN: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CE: Consejo Estatal.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

CNPE: Comisión Nacional de Procesos Electorales.

CPE: Comisión Permanente Estatal en Sinaloa.

CDM: Comité Directivo Municipal.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Estatutos: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** En fecha 11 de septiembre de 2024, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/042/2024**.
- 2. Solicitud de suspensión del proceso.** El 04 de octubre de 2024, el presidente de la CNPE allegó a la CPE de sendos escritos de CDM's de Sinaloa mediante los cuales solicitan, entre otras cuestiones, la suspensión del proceso de elección, a efecto de que se analice, discuta y determine lo conducente.
- 3. Solicitud de turno al Consejo Estatal:** En fecha 09 de octubre de 2024, el actor presenta ante la CPE solicitud signada por 35 integrantes de 98 del CE, a efecto de que la suspensión del proceso abordada en el punto anterior sea turnada y sometida a consideración del mencionado CE, por considerar que se encuentra dentro de sus facultades.
- 4. Sesión de la Comisión Permanente.** El 09 de octubre de 2024, se sometió a consideración de los integrantes de la CPE la solicitud de

suspensión del Proceso Electoral, misma que fue rechazada por mayoría de los presentes, asimismo se sometió a consideración del pleno la solicitud relativa a que fuera el CE el facultado para resolver respecto de la solicitud de suspensión del Proceso, lo que fue rechazado por mayoría de los presentes.

5. **Demandा.** El 16 de octubre de 2024, el actor presentó demanda ante esta Comisión de Justicia contra la votación señalada en el punto anterior.

TRÁMITE

1. **Recepción.** El 16 de octubre de 2024, esta Comisión de Justicia recibió el escrito mediante el cual el actor promueve juicio de inconformidad.
2. **Auto de turno.** El día 18 de octubre de 2024 se dictó auto de turno por la Presidencia y Secretaría Técnica de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/131/2024 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
3. **Admisión.** En fecha 18 de octubre de 2024, el referido Comisionado Instructor emitió el acuerdo por medio del cual se declaró admitida la demanda.
4. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Comisionado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016 interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN para restituir los derechos político-electorales de sus militantes, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1 de los Estatutos Generales del PAN.

Segundo.- Acto Impugnado. La Votación del punto 4 del orden del día correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del CDE del PAN en Sinaloa.

Tercero.- Autoridad Responsable. Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa.

Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados.

Quinto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que de las diligencias llevadas a cabo para mejor proveer se advierte que el 11 de noviembre de 2024, en sesión de cómputo electoral, la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Sinaloa (CEPES), declaró a Wendy Liliana Barajas Cortes como la ganadora de la contienda interna en la que se eligió la nueva conformación del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional 2024-2027, información que puede ser consulta en las notas informativas siguientes:

<https://sinmurosnews.com/instalan-el-comite-directivo-estatal-del-pan-2024-2027/>

<https://politikmnte.com/2024/11/se-confirma-triunfo-de-wendy-barajas-como-dirigente-del-pan-sinaloa-finaliza-campeonato/>



ESTADOS NOTICIAS

SE CONFIRMA TRIUNFO DE WENDY BARAJAS COMO DIRIGENTE DEL PAN SINALOA, FINALIZA CÓMPUTO.

En sesión de cómputo electoral, la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Sinaloa (CEPES), declara a **Wendy Liliana Barajas Cortes** como la ganadora de la contienda interna.

La presidenta de la CEPES, **Marcela Rodríguez de la Vega**, informó que el cómputo del 100% de las actas de la jornada electoral interna del PAN quedó de la siguiente manera:

Wendy Liliana Barajas Cortes 2 mil 186 votos, que equivale al 61%.

Vanessa Sánchez Vizcarra 1 mil 316 votos, que equivale al 37%.

78 votos nulos, 2%.

Lo que dio una votación total en Sinaloa de 3 mil 580 votos.

Instalan el Comité Directivo Estatal del PAN 2024-2027

sinmurosnews 1 año hace



De lo anterior se desprende que, al haberse celebrado la Asamblea Estatal mediante la que se renueva el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 16, fracción I, incisos b) del Reglamento de Justicia del PAN, que dispone lo siguiente:

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

*...
b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*

En ese tenor, se tiene que los actos reclamados por el actor se han consumado de un modo irreparable y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación**.

En ese sentido, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

No se omite mencionar que, a su vez, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, prevista en el artículo 16, fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de Justicia del PAN, que dispone lo siguiente:

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

...

c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

...

Esto es así, toda vez que el actor reconoce expresamente haber tenido conocimiento del acto que pretende controvertir puesto que se encontraba presente al momento en que se llevó a cabo la votación respecto de la cual se inconforma,

en virtud de que compareció a la sesión extraordinaria de la CPE de fecha **09 de octubre de 2024**.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del **10 al 13 de octubre de 2024**; de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia, contándose todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 14 del citado Reglamento, al estar relacionada la resolución controvertida con el actual proceso interno de selección de candidaturas.; por tanto, al recibir la demanda hasta el **16 de octubre de 2024**, ya había fallecido el plazo.

Por todas las consideraciones vertidas, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 16, fracción I, inciso b) del Reglamento de Justicia del PAN y, en aplicación de lo establecido por los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, relacionados con el artículo 17 del Reglamento de Justicia del PAN, es improcedente el medio de impugnación presentado por las recurrentes y se debe decretar el **SOBRESEIMIENTO**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de inconformidad hecho valer por la parte actora en términos del considerando **quinto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 a 55 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el veintinueve de enero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA